



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
INCIDENTANTE	MARÍA ROMERO GARCÍA
INCIDENTADA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA "EPS'S CONVIDA"
RADICACIÓN	2019-0682

Madrid, Cundinamarca, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA que promovió MARÍA ROMERO GARCÍA mediante agente oficioso, para determinar si la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA "EPS'S CONVIDA", persiste en la vulneración de los derechos fundamentales protegidos desde el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), dispuesta como sentencia de primera instancia que resolvió la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

MARÍA ROMERO GARCÍA, mediante la acción de tutela que desplegó contra la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA "EPS'S CONVIDA", el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) obtuvo la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, que fueron vulnerados por la citada accionada, quien por ser compelida procesalmente recibió la perentoria orden de ejecutar las siguientes acciones:

"...ORDENAR a la E.P.S.'S. CONVIDA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO, representada por quien legalmente haga sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; que autorizará sin dilaciones, para continuar el tratamiento correspondiente al diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente en procura de suministrarle de manera efectiva el tratamiento ordenado por su médico hasta la recuperación total del citado padecimiento..."

No obstante que la anterior determinación fue notificada mediante las comunicaciones que registra el expediente de tutela, sin que fuera recurrida, MARÍA ROMERO GARCÍA, reportó que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA "EPS'S CONVIDA", desacató la orden impartida desde el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), para que "...emita las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; que autorizará sin dilaciones, para continuar el tratamiento correspondiente al diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente en procura de suministrarle de manera efectiva el tratamiento ordenado por su médico hasta la recuperación total del citado padecimiento..."", ejercitando el mecanismo de incumplimiento prescrito por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, y con ocasión del incidente, este despacho requirió a la accionada vinculándola directa y efectivamente mediante su representante legal, respecto de quien cursaron y se comprobó la efectiva recepción de las comunicaciones (oficios del 22 de noviembre de 2019 y 24 de enero de 2020), por manera que ninguna incertidumbre genera la efectiva vinculación de la accionada y su representante legal en la forma dispuesta en la providencia admisorias, efectividad que se ratifica cuando debida, oportuna y eficazmente el representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, o sus delegados, conocieron el presente trámite y actuando a través de una abogada contratista de la Oficina Asesora Jurídica se pronunciaron al respecto el 2 de septiembre de 2019, manifestando entre otros aspectos, que “...Conforme al requerimiento ordenado por el Despacho y en cumplimiento de la sentencia de tutela, informamos que la EPS-S CONVIDA, se encuentra realizado (sic) la gestión administrativa pertinente para la entrega del medicamento VILDAGLIPTINA + METFORMINA DE 1000 + 50 que requiere la usuaria. Por lo tanto se envía copias de la gestión adelantada...”.

Para reiterar la efectividad de la notificación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, debe precisarse que las diligencias efectuadas se tornan eficaces porque sin mandato que la exija personalmente, se agotaron los términos que para personas jurídicas como la incidentada, exige el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al establecer “...Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior...” y las del artículo 291 del Código General del Proceso, que exige a “...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”. Subraya y destacados ajenos al texto.

Tanto el oficio del 22 de noviembre de 2019 como el del 24 de enero de 2020 emitidos por este Juzgado, dan cuenta de los respectivos envíos por correo certificado y del efectivo recibo por parte de la incidentada y acreditan su debida y oportuna vinculación al presente trámite, imponiéndose disponer las consecuencias que genera el incumplimiento de la orden impartida desde el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2.591 de 1.991 establece las sanciones en que incurre quien incumple la orden del juez constitucional, quien las asumirá una vez agotado el procedimiento especial previsto para aplicar el trámite que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado

en el fallo de tutela¹, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

Para el caso presente deben considerarse los términos de la orden impartida por este despacho, desde el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual en forma concreta, específica y temporal, la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIVA “EPS’S CONVIVA”, asumió la obligación de emitir dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del fallo de tutela, las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; que autorizará sin dilaciones, para continuar el tratamiento correspondiente al diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente en procura de suministrarle de manera efectiva el tratamiento ordenado por su médico hasta la recuperación total del citado padecimiento...”.

A pesar de la anterior determinación, reporta la accionante que las condiciones que se pretendieron corregir no fueron modificadas y que la trasgresión de sus derechos persiste al incumplirse la sentencia, y bajo tal acusación la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIVA “EPS’S CONVIVA”, asumió la carga de desvirtuarlo debiendo demostrar o el cumplimiento de la sentencia del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), o por lo menos justificar las circunstancias que determinaron su eventual reticencia.

En procura de verificar si la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIVA “EPS’S CONVIVA”, cumplió la sentencia de tutela, debe considerarse tal como lo impone el principio de congruencia, que el incidente de desacato solo procede a solicitud de la parte favorecida con el amparo, quien mediante escrito radicado en este Juzgado, reporta que la EPS CONVIVA incumplió el fallo de tutela, demorando la entrega de los medicamentos ordenados en detrimento de su salud, cargo que por tratarse de una negación indefinida queda relevado de prueba en las condiciones del artículo 167 del Código General del Proceso², por cuyas condiciones se verificará si la accionada

¹ Corte Constitucional Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda EspiNosa

² “...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(...)

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

La referida norma legal (el artículo 177 del C.P.P.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de

INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA. N°. 2019-0682 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL

cumplió y ejecutó la carga impuesta en la sentencia, o por lo menos, acometió la labor de justificar alguna causal objetiva que le impidiera atender los términos de la sentencia de amparo.

En estas condiciones, en el trámite incidental debe: 1) Determinarse si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial 2) Identificarse las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento 3) Establecerse si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo 4) Definirse las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

Conforme lo expuesto, cuando la autoridad obligada se sustrae en acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que, si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. Es decir, que, en el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cuál es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, en uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y también se le debe permitir que exponga las razones de la inobservancia del mandato judicial.

Corresponde a la sanción por desacato una naturaleza correctiva impuesta por quien profiere el amparo, que por dirigirse a una afectación patrimonial exige que concurren por lo menos 2 requisitos para que proceda en forma rápida la restauración del derecho protegido: el aspecto objetivo referido al incumplimiento de la orden consistente en dejar de hacer lo que impuso la sentencia y el subjetivo que consiste en la voluntad del funcionario y sentenciado, en omitir ejecutar la carga o condena que definió la acción de tutela.

las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero 18 de 2010. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076). –

“...la Sala tuvo recientemente oportunidad de expresar que “tampoco es de recibo afirmar que cuando se demanda la nulidad de un acto, por sí misma se convierta en una negación indefinida exenta de prueba, ni menos que los hechos que se invocan para fundarla tienen esa connotación, como sucede con aquella en que se adujo que el testador no estaba presente cuando se hizo la lectura del testamento para controvertir el aparte de este en el que fácilmente se advierte que el notario leyó en alta voz la referida memoria testamentaria “de manera que todos pudieran oírlo y entenderlo”, que “en lo relacionado con el tema de las negaciones, que estas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquellas que tienen por objeto hechos concretos, “limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente”, las segundas, en cambio, “no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno” y que “para las primeras, el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto “por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical”; las segundas, “son de imposible demostración luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno”, de suerte que estas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas” (Cas. Civil, jul. 13/2005, Exp. 00126).

En el presente asunto, ninguno de los hechos narrados en la demanda en apoyo de la pretensión de nulidad del testamento, y que fueron mencionados por el censor constituye una arquetípica negación indefinida que releva a la parte demandante de probarlos o acreditarlos en el curso del juicio, pues todos ellos implican la existencia de otro similar que podía ser comprobado...”. Sentencia 1999-00037 de enero 20 de 2006. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Ref.: Expediente 25843-31-84-001-1999-00037-01. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Para determinar la debida ejecución de la sentencia, debe considerarse en primer término su espacio temporal de exigibilidad, para definir el actuar de la accionada y su tempestividad frente al amparo dispuesto. Conforme lo registró la sentencia, si la decisión fue proferida desde el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), y en su aparte segundo de la resolutoria se le otorgó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, dos (2) días para emitir las autorizaciones requeridas por MARIA ELVINIA ROMERO GARCIA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; es claro que tal vencimiento correspondía al día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), lapso dentro del que, conforme lo documenta el cuaderno de incidente, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA” omitió acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

En evidencia del incumplimiento, encontramos que al replicar el incidente de desacato de la referencia, luego de haber transcurrido un poco más de seis meses de emitida la orden contenida en el fallo de tutela, una abogada contratista de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Convida, no solo admitió que aun para esa fecha se encontraba pendiente la gestión pertinente para la entrega de los medicamentos que requiere la usuaria, sino que además solicitó la concesión de “un tiempo prudencial” para terminar la realización de dicha gestión, consignando en forma textual en su escrito lo siguiente:

“...Respetuosamente, y de conformidad al requerimiento ordenado por usted mediante Oficio a la EPS-S CONVIDA, me permito pronunciarme por medio de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Conforme al requerimiento ordenado por le Despacho y en cumplimiento de la sentencia de tutela, informamos y que la EPS-S CONVIDA, se encuentra realizado (sic) la gestión administrativa pertinente para la entrega de los medicamentos que requiere la usuaria.

Por lo tanto, se envía copias de la gestión adelantada así:

Dos (2) folio Correo electrónico enviado por el área de tutelas al área de medicamentos.

Es así como solicito muy respetuosamente su señoría nos conceda un tiempo prudencial para terminar la realización de la gestión administrativa y así realizar la entrega del medicamentos por parte del proveedor asignado por el área de medicamentos...”

En este orden, inequívocamente podemos concluir que la E.P.S. incidentada, antes que desvirtuar los reparos planteados por MARÍA ROMERO GARCÍA, reconoció su incumplimiento respecto de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), pretendiendo excusar su omisión al indicar en su réplica al incidente de la referencia que: “...se encuentra realizado (sic) la gestión administrativa pertinente para la entrega de los medicamentos que requiere la usuaria...”. Sin embargo con esta manifestación antes que acreditar su cumplimiento a lo ordenado, la EPS incidentada evidencia su inobservancia a lo dispuesto por este Juzgado, toda vez que de acuerdo con lo ordenado en el literal segundo del resuelve del fallo de tutela, la orden de emitir las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; la debía cumplir dentro de los dos (2) días

siguientes a la notificación de la presente providencia y no esperarse a que la beneficiaria del fallo de tutela promoviera el incidente de desacato, para empezar a realizar dichas gestiones, como al efecto sucedió en el presente asunto, donde conforme a la respuesta de la EPS incidentada y los documentos que allegó con la misma, podemos determinar que solamente empezó a realizar las gestiones ordenadas desde el 7 de junio de 2019, después de haber transcurrido más de 6 meses desde esta fecha, cuando se enteró del desacato que la señora MARIA ELVINIA ROMERO GARCIA promovió en su contra.

Así las cosas, ninguna prueba demuestra que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la sentencia de amparo, cumpliera o ejecutara acción que posibilite concluir su obediencia total a lo ordenado por este Juzgado, como quiera que entre el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019),³ ninguna acción demostró para concluir que ejecutara las gestiones necesarias para materializar la entrega de los medicamentos ordenados a favor de la señora MARÍA ROMERO GARCÍA quien desde el amparo aguarda un pronunciamiento sobre tal aspecto.

En tales condiciones, el Juzgado encuentra razonable el reclamo de la incidentante en cuanto al incumplimiento de la referida E.P.S., como quiera que los hechos documentados en el trámite del incidente en manera alguna acreditan el cumplimiento de la sentencia de tutela, porque después de notificársela hasta la fecha subsisten omisiones que impiden considerar que atendiera la decisión, porque durante el término otorgado incumplió la obligación de emitir “...las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; que autorizará sin dilaciones, para continuar el tratamiento correspondiente al diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente en procura de suministrarle de manera efectiva el tratamiento ordenado por su médico hasta la recuperación total del citado padecimiento...”.

Advertido que el plazo para ejecutar la sentencia se extendió desde la notificación hasta el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) cuando expiró el término dispuesto para que cumpliera la sentencia, porque ciertamente como lo reclama MARÍA ROMERO GARCÍA hasta esa fecha, a pesar de que la E.P.S. incidentada se encuentra advertida de la sentencia de tutela y los reparos del incidentante, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, omitió dar cumplimiento a la orden de emitir las autorizaciones requeridas por MARIA ELVINIA ROMERO GARCIA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le

³ “...El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.” T-081/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

suministraran los medicamentos prescritos desde el pasado 28 de abril; determinando con esta omisión la apatía, desinterés e incuria de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, en atender la sentencia que ignoró desde el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), reiterando su desacato a la orden impartida en el fallo de tutela y la prosperidad de las aspiraciones de la parte actora, quien aguarda la resolución de sus aspiraciones y la cabal ejecución y observancia de la protección que se impartió para restablecerle su derecho fundamental que hasta ahora resulta desconocido en la forma expuesta.

En abierto desconocimiento y transgresión del término concedido para el cumplimiento del amparo, probatoriamente discurrió el trámite del incidente y como a la fecha aparecen, en lo posible, evacuadas las pruebas se determinó, previo estudio y análisis, la certeza que corresponde al desacato, la modalidad del desconocimiento, la eventual responsabilidad de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, quien desatiende su obligación sin causa que justifique su omisión de atenderla y sin que tampoco reclamara causa que aminore las consecuencias de tal proceder, se la sancionará previo análisis de los supuestos de responsabilidad y subjetividad que se predicen de todo proceder sancionatorio, en cuanto omitió demostrar que en la medida de sus posibilidades procuró atender la orden y las obligaciones dispuestas.

A consecuencia del anterior proceder, resulta pacífico en el proceso que el representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, desconoció los requerimientos efectuados, e incumplió la sentencia respecto a la obligación consistente en que “...emita las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; que autorizará sin dilaciones, para continuar el tratamiento correspondiente al diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente en procura de suministrarle de manera efectiva el tratamiento ordenado por su médico hasta la recuperación total del citado padecimiento...”, reiterando la omisión que motivó el amparo y evidencia el total desinterés y apatía por el resultado del presente trámite en cuanto dos instancias fueron insuficientes para que atendiera la obligación que aguarda una acción eficaz para satisfacer las aspiraciones de MARÍA ROMERO GARCÍA, ante las falencias reportadas.

Adviértase que como la accionada no demostró que dentro de los dos (2) días concedidos cumpliera la sentencia, en lo que muestra el proceso, omite atender la sentencia dispuesta en su contra, en detrimento del derecho fundamental del incidentante, a pesar de que aquel cuenta con una sentencia que procuró remover tal omisión.

En concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas, se concluye que la incidentada lleva incumpliendo la sentencia de tutela 1 año, 7 meses, 3 semanas y 3 días; toda vez que aún subsisten aspectos pendientes sobre la asistencia que debe garantizarle a la incidentante, de acuerdo a los términos que le plantearon a pesar de la orden contenida en la sentencia, incurriendo la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, en un completo desconocimiento de la fuerza ejecutoria y el carácter de cosa juzgada que le corresponde a la sentencia que restableció el derecho fundamental para forzarla al cumplimiento del fallo por cuyo desacato hasta la fecha la incidentante ve frustradas sus aspiraciones a consecuencia del persistente desinterés e incumplimiento en que incurre la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, y con ello no resulta plausible ni válido, que ahora también someta a la actora, a nuevos trámites, que resultan excesivos, gravosos y desmedidos.

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, antes que remediar la omisión en la que indudablemente persiste con irreverencia y pleno conocimiento de las consecuencias que tal proceder conlleva, se resigna en afrontarlas dada la irrelevancia de su desinterés y por ello asumirá las sanciones que sobrevienen ante la omisión en la que persiste, como quiera que dentro del periodo otorgado se abstuvo de materializar las acciones requeridas para que “...emita las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; que autorizará sin dilaciones, para continuar el tratamiento correspondiente al diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente en procura de suministrarle de manera efectiva el tratamiento ordenado por su médico hasta la recuperación total del citado padecimiento...”. en detrimento de MARÍA ROMERO GARCÍA, quien actualmente afronta la misma incertidumbre sin recibir ninguna respuesta dentro del término que le concedió la sentencia, y desde tal época aguarda el pronunciamiento integral que a pesar de la tutela y ahora el desacato, ninguna modificación determinan en la accionada para que atienda y solucione sus aspiraciones.

La posición de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, no está documentada en pruebas que den cuenta del cumplimiento de la sentencia, dejando de considerar que tal omisión deviene de sus reiteradas imprevisiones que son consecuencia directa del negligente cumplimiento de sus obligaciones y el abierto desconocimiento de las órdenes de tutela impartidas.

El examen de responsabilidad que ahora se promulga, requiere análisis perentorio respecto del término de exigibilidad de la sentencia. Se dijo ya que no obstante los dos (2) días concedidos, desde el

siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, debidamente advertida de la sentencia y el trámite del desacato, simplemente desatendió no solo la adecuada ejecución de la sentencia sino sus obligaciones en cuanto, en grave incumplimiento de sus deberes rechaza la debida colaboración con las autoridades e incumple los deberes que por razón de la naturaleza de sus funciones y su carácter de administradora le impone la Constitución Política, que desde el artículo 209 señala “...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”, y frente a la obligatoriedad y observancia de las sentencias, conviene considerar los postulados constitucionales que reiteran su obligatoriedad al señalar:

“... el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”⁴. Así, “no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”⁵ “el incumplimiento de las decisiones judiciales es un “atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”⁴.

“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”⁴

Indudablemente que con el desacato, MARÍA ROMERO GARCÍA persigue la obligatoriedad del amparo, porque le corresponde como a todas las órdenes judiciales su ejecución integral, porque "Proferido el fallo que concede la tutela, el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora", adoptándose las medidas coercitivas necesarias para que además del irrestricto cumplimiento de una decisión definitiva, se obtenga la plena garantía del restablecimiento y el goce del derecho fundamental vulnerado para finiquitar la violación o repararla cuando resulte viable. Sin duda alguna que el incumplimiento a la orden dispuesta, afecta los derechos fundamentales protegidos.

Finalmente, en cuanto a la publicidad y posibilidad de cumplimiento que corresponde a la sentencia proferida, se reitera lo expuesto para exigir el cabal acatamiento de la decisión, pues las diversas comunicaciones y el reiterado silencio evidencian que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, oportunamente fue notificada de la sentencia⁵.

Ahora, en cuanto compete a la desidia, negligencia y el descuido que se pregonan como fundamento de la sanción, aparece que su representante legal, se muestra renuente en el cumplimiento toda vez

⁴ Sentencia T-832-08. Corte Constitucional. -

⁵ Reverso folio N° 10 del cuaderno N° 2 que conforma el presente expediente.

que ni siquiera con el anuncio del desacato y sus eventuales amonestaciones, modificó su despreocupación por la orden dispuesta y sin acreditar las medidas que dispuso para acatar el referido fallo en los temas reseñados como causa de la omisión, se limitó a manifestar que “...Conforme al requerimiento ordenado por el Despacho y en cumplimiento de la sentencia de tutela, informamos que la EPS-S CONVIDA, se encuentra realizado (sic) la gestión administrativa pertinente para la entrega del medicamento VILDAGLIPTINA + METFORMINA DE 1000 + 50 que requiere la usuaria. Por lo tanto se envía copias de la gestión adelantada...”.

De otra parte, debe considerarse que la incidentada pretextó su incumplimiento en el hecho de que es otra persona, el Sugerente Técnico de la EPS'S CONVIDA, el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, bajo cuyas condiciones concurren las exigencias jurisprudenciales que habilitan algunas de las siguientes consecuencias:

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada⁶⁵; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma⁶⁶, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados⁶⁷.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuade o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”⁶⁸

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional —que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos— deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”⁶⁹

Resta entonces definir, de acuerdo a los parámetros del artículo 52 del estatuto ibídem, que y cual monto de las sanciones resultan idóneas para remediar la omisión de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS'S CONVIDA”, porque indudablemente, de acuerdo al análisis y los documentos aportados se estableció que los derechos de MARÍA ROMERO GARCÍA, continúan vulnerados por la omisión de la tantas veces citada entidad quien incurre en silencio frente a su deber consistente en que “...emita las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; que autorizará sin dilaciones, para continuar el tratamiento correspondiente al

6 Sentencia SU-034 de 2018 Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-6.017.539. Acción de tutela formulada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. 3 de mayo de 2018. Sala Plena de la Corte Constitucional.

INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA. N°. 2019-0682 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS'S CONVIDA”

diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente en procura de suministrarle de manera efectiva el tratamiento ordenado por su médico hasta la recuperación total del citado padecimiento...”.

Se amparó el derecho a la salud y vida digna de MARÍA ROMERO GARCÍA, y se le ordenó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, que, en un término no superior a dos (2) días, dispusiera las acciones necesarias para que “...emita las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; que autorizará sin dilaciones, para continuar el tratamiento correspondiente al diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente en procura de suministrarle de manera efectiva el tratamiento ordenado por su médico hasta la recuperación total del citado padecimiento...”, frente a cuya orden la accionada lleva 1 año; 7 meses, 3 semanas y 3 días, incumpliendo la sentencia, sobre cuya ejecución subsisten las falencias anunciadas. Por ello, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, así mismo se estableció que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha ninguna acción desplegó la citada entidad para acreditar lo contrario. Con tales parámetros objetivos necesarios para imponer la sanción por desacato, se determinará el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el cumplimiento de la orden de tutela. Al respecto, se advierte que la implicada ninguna gestión demostró ni tampoco ejecutó durante el término concedido en el amparo, acción alguna en procura de acatar la decisión, bajo cuyas condiciones las afirmaciones de MARÍA ROMERO GARCÍA no fueron desvirtuadas, toda vez que la entidad omitió cumplir con las medidas necesarias para que “...emita las autorizaciones requeridas por MARÍA ELVINIA ROMERO GARCÍA, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para que le suministre los medicamentos de vildagliptina+metformina 1000/50 y nifedipina de 30 mg., prescritos desde el pasado 28 de abril; que autorizará sin dilaciones, para continuar el tratamiento correspondiente al diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente en procura de suministrarle de manera efectiva el tratamiento ordenado por su médico hasta la recuperación total del citado padecimiento...”, o notificarle alguna respuesta sobre los aspectos reseñados, vulnerando y persistiendo así el desconocimiento del núcleo esencial de los derechos a la salud y vida digna.

Sobre el particular, atendiendo la actitud omisiva en que incurrió la obligada, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, en cuanto se demostró su negligencia y descuido para cumplir las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, proceder omisivo frente al que tampoco reclamó una causal de exculpación o una situación concreta y particular que justificara esa

actitud, cuyas causas, en las condiciones que exige la jurisprudencia constitucional⁷, son las únicas que posibilitan relevarla de responsabilidad. Al acreditarse que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, incumplió la orden emitida por este despacho desde el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), pese a notificársele tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se abstuvo en demostrar que cumplió con las acciones necesarias para garantizarle a la incidentante la emisión de las autorizaciones requeridas, atendiendo el concepto del especialista que la valoró, para suministrarle los medicamentos prescritos desde el pasado 28 de abril. La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, y una multa que, en caso de incumplimiento, genera el respectivo cobro coactivo.

Tomando en consideración el desinterés de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, frente a la vulneración de los derechos de MARÍA ROMERO GARCÍA, en cuanto persiste en el desconocimiento de sus derechos fundamentales y no obstante la tutela, reitera el agravio a pesar de los requerimientos dispuestos por el Despacho durante el trámite de la acción y el incidente de desacato, cuyo proceder en manera alguna puede calificarse como casual o accidental porque al menos en dos oportunidades contó con la posibilidad de atender el amparo concedido y reparar los efectos de su imprevisión al materializar la omisión censurada.

En este punto es preciso señalar que en el presente caso quien responderá por el incumplimiento de la entidad incidentada es su Representante Legal, es decir HERNANDO DURAN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.204 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente General de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, nombrado mediante Resolución No. 60 del 23 de enero de 2020; toda vez que indistintamente del querer de quien dio respuesta al incidente, la designación de los Representantes Legales de las Sociedades y de las Personas Jurídicas no es caprichosa, sino que es un acto regulado por la Ley, y en tal virtud en este incidente no podrá tenerse como responsable del incumplimiento al fallo de tutela referenciado a persona distinta que al Representante Legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”.

Como el legislador al ocuparse de estas sanciones previó un máximo de arresto y multa, las consideraciones precedentes determinan que HERNANDO DURAN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.204 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente General de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, nombrado mediante

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Resolución No. 60 del 23 de enero de 2020; asuma el pago de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos moneda legal colombiana (\$877.802 M/cte.) equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente, los cuales deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 252862031001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación.

Por arresto, en atención a que la redacción del artículo 52 de la norma citada, impide determinar la sanción en forma electiva u optativa, esto es, concurrente con la multa, se le impondrá a HERNANDO DURAN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.204 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente General de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA” hasta cinco (5) días de arresto que cumplirá en las instalaciones que, con posterioridad al grado de consulta, le asignen de acuerdo a su domicilio, atendiendo su omisión en el deber de asistencia y colaboración que por tal calidad le compete desplegar respecto de las autoridades judiciales.

En manera alguna puede calificarse de casual la omisión en que persiste la accionada porque advertida del quebranto, injustificadamente, pues ni siquiera procuró superarlo y con frontal contraposición de fallo de tutela, reitera su desidia para acatarla y desconocer los alcances y requerimientos que resultan hasta ahora ineficaces para remover la trasgresión a los derechos fundamentales de MARÍA ROMERO GARCÍA, no obstante contar con una sentencia debidamente ejecutoriada que hasta donde se conoce en el proceso, ningún reparo o traumatismo genera para que la accionada lo acate.

La anterior conclusión, determina como inexplicable la conducta asumida por lo accionada y ahora incidentada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA” quien notificada de la apertura del incidente omitió acreditar las condiciones que determinan su incumplimiento o las razones que le impidieron acatar la orden del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, la requirieron a través su representante legal, de manera urgente y precisa para que cumpliera el referido fallo en forma concreta y de fondo, sin que se obtuviera la anhelada atención como tampoco se reportaran las causas que determinaron el desconocimiento de la orden impartida. En consecuencia, a la fecha, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA” incumple la sentencia de tutela emitida desde el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), pese a los innumerables requerimientos que se le notificaron directamente o por intermedio de sus funcionarios. Indudablemente que la anterior conclusión, determina como inexplicable la conducta asumida por la

sancionada quien notificada del escrito de incidente ni siquiera acreditó, la ejecución de la sentencia o por lo menos las razones que les impidieron acatar la orden dispuesta frente a las omisiones reseñadas.

DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se dispondrá seguidamente la consulta de esta determinación en el efecto suspensivo, para que el superior se pronuncie sobre el fundamento y alcance de la sanción dispuesta y la dirima en beneficio y respeto de las garantías procesales que, para la incidentada, establece el artículo 52 de la norma *ibídem*. Adviértase igualmente, que la decisión adoptada en el presente trámite, en manera alguna releva a la accionada del cumplimiento del fallo, ni excluye la eventual responsabilidad penal que por la renuencia desplegada o la que llegare a realizar sin que, por esta determinación, se pierda la competencia dispuesta para procurar el restablecimiento del derecho y remueva las causas de la perturbación. Así las cosas, el artículo 52 del Decreto 2.591 de 1.991 debe ser cumplido, por lo que hay lugar a imponer las sanciones previstas en su articulado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR RENUENTE Y EN DESACATO judicial a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIVA “EPS’S CONVIVA” representada legalmente por HERNANDO DURAN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.204 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente General de la citada Entidad, y/o quien haga sus veces del cumplimiento de la orden y los términos del amparo concedido por este Despacho el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), con el objeto de restaurar los derechos fundamentales de MARÍA ROMERO GARCÍA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

IMPÓNGASELE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIVA “EPS’S CONVIVA”, representada legalmente por HERNANDO DURAN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.204 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente General de la citada Entidad, y/o quien haga sus veces del cumplimiento de la orden y los términos del amparo concedido por este Despacho el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), como sanción por desacatar el amparo concedido, el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 3-0070-000029-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, y como arresto a HERNANDO DURAN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.274.204 expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente General de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, cinco (5) días de privación de su libertad en las instalaciones que se le asigne con posterioridad al trámite del grado de jurisdicción. Profiéranse los oficios y órdenes de captura pertinentes.

Advertir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, que la presente determinación no obsta para replicar bajo similar pronunciamiento y acción, el cumplimiento del amparo concedido.

Para ante el Superior, dispóngase la remisión del presente incidente con el propósito de dirimir el grado jurisdiccional de consulta que se concede en el efecto suspensivo.

Comuníquese y notifíquese a las partes, mediante el medio más expedito.

Resuelto el grado jurisdiccional, gestiónese el oportuno cumplimiento de la orden o la cancelación de las medidas dispuestas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 0001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y en cumplimiento de la ley de juzgados, conforme al artículo 527 de la Ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3-92-8873-2297-Debilboe1a6779b13922-6e081-618d7d03-81f1977
Documento generado en 07/02/2021 06:40:22 AM

Valde este documento electrónico en siguiente URL: <https://procesjudicialmunicipal.gov.co/firmaElectronica>